

21 de mayo de 2019

REF.: Caso Nº 12.870
Yenina Esther Martínez Esquivia
Colombia

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 12.870 – Yenina Esther Martínez Esquivia respecto de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”).

El caso se refiere a una serie de violaciones en el marco del proceso materialmente sancionatorio que culminó con la destitución de la víctima de su cargo de Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Cartagena. La Comisión determinó que el Estado violó los derechos a ser oída, el derecho de defensa y el principio de legalidad en perjuicio de la víctima. Al respecto, la CIDH determinó que el nombramiento de la víctima sin ningún plazo o condición resultó incompatible con la Convención y las garantías de estabilidad reforzada que deben proteger a fiscales, creando las condiciones para que tuvieran lugar hechos como los del presente caso. Igualmente, determinó que la decisión carece de motivación, lo cual no permitió conocer las razones que determinaron el cese de la víctima, de tal forma que se disuadan las sospechas y alegatos de que se trató de una represalia por las decisiones adoptadas en el ejercicio de su cargo. La Comisión concluyó que la forma de cesar a la víctima de su cargo configuró violaciones adicionales al deber de motivación, el derecho de defensa y el principio de legalidad, pues al no tratarse de un procedimiento formalmente disciplinario, no contó con las garantías mínimas para la imposición de una sanción.

Por otra parte la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la protección judicial porque en ninguna de las vías intentadas por la víctima contó con un recurso efectivo para impugnar la decisión que la cesó en su cargo. Además, uno de los alegatos planteados por la víctima es que su cese había sido una represalia por una serie de actuaciones como fiscal, sin embargo el Estado no verificó si existía una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado violó la garantía del plazo razonable en relación con el recurso de apelación interpuesto por la víctima en el ámbito laboral respecto del fuero sindical fue resuelto más de 4 años después de interpuesto, pese a que el asunto no revestía ninguna complejidad.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Finalmente, la CIDH concluyó que el Estado violó los derechos políticos de la víctima, pues fue separada de su cargo en un procedimiento en el cual no se cumplieron las garantías mínimas requeridas, lo cual afectó su derecho a permanecer en un cargo público en condiciones de igualdad.

En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c), 9, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El Estado colombiano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de mayo de 1973 y depositó dicho instrumento el 31 de julio de 1973. Además, aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de junio de 1985.

La Comisión ha designado al Comisionada Presidenta Esmeralda Arosemena de Troitiño, y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, la abogada Silvia Serrano Guzmán y el abogado Christian González Chacón de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como Asesores Legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe N° 109/18 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del citado informe. Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado de Colombia mediante comunicación de 21 de noviembre de 2018, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

El Estado colombiano dio respuesta al informe de fondo el 21 de enero de 2019, solicitando una prórroga de tres meses para presentar información sobre las recomendaciones. Dicha prórroga fue concedida por la CIDH hasta el 21 de mayo de 2019. El 6 de mayo de 2019 el Estado manifestó que todas las actuaciones en el marco del caso fueron conducidas conforme a estándares internacionales, por lo que no procedía dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo No. 109/18. El Estado no solicitó una nueva prórroga.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

En virtud de la posición del Estado colombiano, la Comisión decidió someter el caso a la Corte Interamericana ante la necesidad de obtención de justicia y reparación. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo N° 109/18.

En ese sentido, la CIDH solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c), 9, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Yenina Martínez Esquivia.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reincorporar a la víctima en un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable al que le correspondería el día de hoy si no hubiera sido cesado. En caso de que esta no sea la voluntad de la víctima o que existan razones objetivas que impidan la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización por este motivo, que es independiente de las reparaciones relativas al daño material y moral incluidas en el siguiente punto.

2. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el Informe de Fondo, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial.

3. Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, asegurar la aplicación de las reglas del debido proceso en el marco de procesos de destitución o cese de fiscales, independientemente de que sean o no provisionales.

4. Adoptar las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en el nombramiento, permanencia y remoción de fiscales, conforme a los criterios establecidos en el Informe de Fondo.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el presente caso constituiría la primera oportunidad para que la Honorable Corte se pronuncie sobre si las garantías reforzadas del debido proceso y legalidad que deben asegurarse en los procesos de separación del cargo de jueces y juezas resultan aplicables a fiscales, tomando en cuenta que por la naturaleza de la labor que desempeñan, la ausencia de garantías suficientes puede favorecer presiones externas que afecten la independencia de su labor.


En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las garantías del debido proceso y las derivadas del principio de legalidad, que son exigibles en procesos de separación

fiscales. La persona experta tomará en cuenta la naturaleza materialmente sancionatoria de estos procesos, así como la labor que desempeñan los fiscales y la necesidad de proteger su independencia y evitar presiones externas en su contra, en términos asimilables a los de jueces y juezas. El/la perito/a podrá tomar en cuenta los hechos del caso.

El CV del/a perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo N° 109/18. La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quien actuó como parte peticionaria a lo largo del trámite del caso:

Yenina Esther Martínez Esquivia
Jorge Escobedo
Constanza Avial
Laura Bermúdez
Juliana Amaya Amir
Probono



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo

Anexo